



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

739/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

Fecha de presentación del recurso

12 de abril de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de junio de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“Información incompleta. El entre obligado no menciona en qué escuelas (CAM) estaban contratadas las personas sordas, numeral 3 en relación con el 1 y 2. De lo anterior se desprende que solicité cuáles escuelas tienen contratadas personas sordas.” Sic.

AFIRMATIVO

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado, mediante actos positivos, **amplio su respuesta inicial, pronunciándose respecto a la totalidad de la información solicitada.**

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01486421, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"Deseo me informen

1. ¿cuántas y cuáles escuelas de nivel básico aplican el modelo bilingüe bicultural para la comunidad Sorda?
2. La comunidad Sorda utiliza la Lengua de Señas Mexicana (LSM) o alguna otra Lengua de Señas (Maya Yucateca o Chatino por ejemplo) como lengua materna, entonces quiero saber en ¿cuántas y cuáles escuelas se utiliza la LSM o alguna otra lengua de señas como modelo bilingüe bicultural para impartir educación?
3. De las escuelas que resulten del numeral 1 y 2, solicito me informen ¿cuántas personas Sordas estaban contratadas en esas escuelas?
4. De la información solicitada en los numerales anteriores, deseo los datos de enero 2020 y me informen si las escuelas son primarias, secundarias, Centros de Atención Múltiple o alguna otra clasificación...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante Sistema infomex el día 09 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Este Enlace Administrativo de la Secretaría de Educación, informa que recibió comunicado electrónico, emitido por María del Rocío González Sánchez, Encargada del Despacho de la Dirección de Educación Especial, por medio del cual informa:

1. ¿cuántas y cuáles escuelas de nivel básico aplican el modelo bilingüe bicultural para la comunidad Sorda?

R= Una (Secundaria No.20)

2. La comunidad Sorda utiliza la Lengua de Señas Mexicana (LSM) o alguna otra Lengua de Señas (Maya Yucateca o Chatino por ejemplo) como lengua materna, entonces quiero saber en ¿cuántas y cuáles escuelas se utiliza la LSM o alguna otra lengua de señas como modelo bilingüe bicultural para impartir educación?

R= Una secundaria de educación básica (Secundaria No.20) y dentro los 136 Centros de Atención Múltiple (CAM) que conforman la Dirección de Educación Especial manejan LSM.

3. De las escuelas que resulten del numeral 1 y 2, solicito me informen ¿cuántas personas Sordas estaban contratadas en esas escuelas?

R= En la secundaria No.20 cuenta con una instructora sorda y en los CAM se cuenta con dos maestros.

4. De la información solicitada en los numerales anteriores, deseo los datos de enero 2020 y me informen si las escuelas son primarias, secundarias, Centros de Atención Múltiple o alguna otra clasificación (SIC)

R=Una secundaria (secundaria N°20) y 136 CAM

...” Sic.

Acto seguido, el día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Información incompleta. El entre obligado no menciona en qué escuelas (CAM) estaban contratadas las personas sordas, numeral 3 en relación con el 1 y 2. De lo anterior se desprende que solicité cuáles escuelas tienen contratadas personas sordas.” Sic.

Con fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiunos, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número **UT/CGEDS/871/2021** que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de abril del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Como “actos positivos” de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Centralizada del Estado de Jalisco y sus municipios

por parte de este Sujeto Obligado es que se generó nueva respuesta, misma que se contestó mediante el oficio 253/65A/2021 que envía el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación, en el que contesta a los agravios expresados por el recurrente.

Respuesta que se notificó al solicitante mediante correo electrónico, el día de hoy 23 de abril del año en curso, a las 14:28 horas, anexándose captura de pantalla de dicha información...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo sin realizar alguna manifestación sobre el contenido del mismo. Por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“Deseo me informen

- 1. ¿cuántas y cuáles escuelas de nivel básico aplican el modelo bilingüe bicultural para la comunidad Sorda?*
- 2. La comunidad Sorda utiliza la Lengua de Señas Mexicana (LSM) o alguna otra Lengua de Señas (Maya Yucateca o Chatino por ejemplo) como lengua materna, entonces quiero saber en ¿cuántas y cuáles escuelas se utiliza la LSM o alguna otra lengua de señas como modelo bilingüe bicultural para impartir educación?*
- 3. De las escuelas que resulten del numeral 1 y 2, solicito me informen ¿cuántas personas Sordas estaban contratadas en esas escuelas?*
- 4. De la información solicitada en los numerales anteriores, deseo los datos de enero 2020 y me informen si las escuelas son primarias, secundarias, Centros de Atención Múltiple o alguna otra clasificación...” Sic.*

El sujeto obligado en su respuesta, manifestó que era realizó las gestiones correspondientes a través de la Secretaría de Educación, misma que proporcionó respuesta en sentido afirmativa, pronunciándose respecto a las interrogativas presentadas por la parte recurrente.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto entregó información incompleta, omitiendo mencionar en que escuelas CAM estaban contratadas las personas sordas, que corresponde al numeral tres de la solicitud.

Por lo que, en el informe de ley, el sujeto obligado señaló que realizó nuevas gestiones, de las cuales se obtuvo como resultado actos positivos, a través de las cuales se puede observar que proporcionó nueva respuesta, tal y como se observa a continuación:

2.- los alegatos del recurrente: "Información incompleta. El ente obligado no menciona en qué escuelas (CAM) estaban contratadas las personas sordas, numeral 3 en relación con el 1 y 2. De lo anterior se desprende que solicitó cuáles escuelas tienen contratadas personas sordas. (sic)

2.1.- Se informa que, una vez visto los alegatos del ciudadano, se informa que, en cuanto al punto 3, no tiene relación con el punto 1 y 2, toda vez que, el punto 1, menciona la necesidad de conocer cuántas y cuáles escuelas tienen el modelo bicultural y el punto 2, cuántas y cuáles escuelas se utiliza la LSM o alguna otra lengua de señas como modelo bilingüe para impartir educación.

Es por ello, que en el punto 3, donde se pide ¿Cuántas personas sordas estaban contratadas en esas escuelas?, se informó oportunamente la cantidad de 3 docentes con discapacidad auditiva, con ello cumpliendo con el requerimiento estadístico del solicitante.

No omito señalar que, en donde se aplique el modelo bicultural para la comunidad sorda, el LSM o alguna otra lengua de señas como modelo bilingüe bicultural para impartir educación (puntos 1 y 2), no necesariamente debe de haber una docente con discapacidad auditiva, si no, docentes capacitados en la rama educativa a tratar.

Por lo anterior, esta oficina administrativa de Transparencia, cumplió en tiempo y forma la entrega de la información requerida por el ciudadano.

De igual manera, en aras de la transparencia, se informa que, los 3 docentes con discapacidad auditiva, se encuentran en:

CAM 7 C.C.T. 14EML0071B, ubicado en Av. Normalistas no.4000 entre Av. Alcalde y Antonio Rubio Colonia Miraflores, C.P. 44270, Municipio de Guadalajara, Jalisco.

* CAM "GALLAUDET" C.C.T. 14DML0019G, ubicado en Privada González Ortega No.40 entre Morelos y Miguel Arana Oriente, Barrio de los Vega cp. 45800, Municipio de Cuquío, Jalisco.

Así mismo, se tiene conocimiento sobre la Escuela Secundaria Mixta No. 20 "Francisco Camacho Robles".

Entretanto, se informa que de conformidad con el artículo 99 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, remitió información congruente y puntual a lo solicitado.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado refiere que entregó la información solicitada inicialmente, sin embargo en aras de máxima transparencia, realizó actos positivos a través de los cuales informó que los tres docentes con discapacidad auditiva se encuentran en tres escuelas, mismas que proporcionó el nombre y dirección de las mismas.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el requerido por esta Ponencia Instructora.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante actos positivos, remitió información congruente y puntual a lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado **en su informe de ley realizó actos positivos a través amplio su respuesta inicial**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

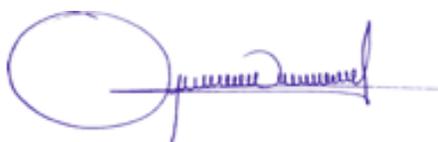
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de junio del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 739/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.